

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares deprecadas, propuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

2. DENEGAR la suspensión y/o interrupción del proceso de Sucesión de la causante MARÍA DE JESÚS ALDANA DE PINZÓN, como quiera que, de conformidad con la normativa vigente, la solicitud de suspensión por prejudicialidad debe resolverse al interior del proceso que se pretende suspender.

Secretaría, a costa del interesado, expida certificación del estado del presente asunto para los fines de que trata el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00029 00 (2)

Nulidad de Escritura

Héctor Osbaldo Pinzón Cortés *versus* Carlos Eduardo Pinzón y Otros

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual este Juzgado admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020, este Juzgado admitió la demanda de Nulidad de Escritura Pública contentiva de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por CARLOS OSBALDO PINZÓN CORTÉS contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fuera MARÍA DE JESÚS ALDANA DE PINZÓN., providencia en la cual, entre otras determinaciones, se ordenó en el numeral 6° que, previo a decidir acerca del decreto de medidas cautelares, el extremo demandante prestase caución por la cantidad de sesenta millones de pesos (\$60'000.000.00).

El apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión arguyendo que la demanda fue presentada en Bogotá y repartida al Juzgado 4° de Familia a este circuito judicial correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, libelo en el cual solicitó el decreto de medidas cautelares y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, asimismo, como petición especial, solicitó suspensión y/o interrupción de la Sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS ALDANA DE PINZÓN de la cual conoce este Despacho, trámite en el que se ordenó el embargo y secuestro de todos los bienes que componen acervo herencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el recurrente que no es pertinente decretar nuevas medidas cautelares, ya que, *“esos bienes son los que garantizan*

Resuelve Recurso de Reposición
Nulidad de Escritura Pública
Héctor Osbaldo Pinzón Cortés versus Carlos Eduardo Pinzón Aldana y Otros
Radicado: 2020-00029 00

los derechos verdaderos de los herederos de la Sucesión y se ha excluido al cónyuge sobreviviente (...) para que pueda participar y recoger la herencia (...) porque ningún perjuicio puede ser posible que se presente para todos los que legalmente corresponde la distribución de la herencia (...)”. Señalando que, en todo caso su poderdante es quien puede ser perjudicado con su exclusión de la sucesión, por tanto, no es pertinente fijar caución para el decreto de medidas cautelares.

Procedió entonces el apoderado del demandante a desistir de las medidas cautelares y solicitó la revocatoria de auto recurrido para, en su lugar, aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, en consecuencia, revocarse el numeral 6° de la providencia de 9 de diciembre de 2021, además, resolverse acerca de la petición especial relacionada con la suspensión y/o interrupción del proceso de Sucesión de MARÍA DE JESÚS ALDANA DE PINZÓN, hasta cuando quede en firme la sentencia en este asunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Revisado el expediente, se observa que no existe yerro en la decisión recurrida, toda vez que la exigencia de caución para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se tramitan por el procedimiento verbal está contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso y no obedece al antojo del Juzgado, normativa que no prevé excepciones en punto de la caución.

En esos términos y sin mayores elucubraciones, al no encontrar motivo suficiente para revocar el numeral 6° del auto calendarado 9 de diciembre de 2021, el Juzgado mantendrá la providencia recurrida, y en auto separado, se resolverá lo pertinente en relación con el desistimiento propuesto y la solicitud especial elevada.

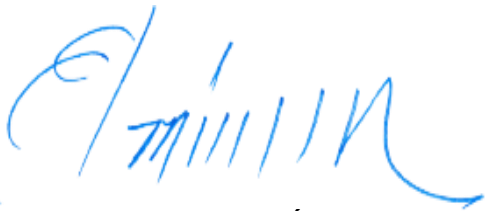
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve Recurso de Reposición
Nulidad de Escritura Pública
Héctor Osbaldo Pinzón Cortés versus Carlos Eduardo Pinzón Aldana y Otros
Radicado: 2020-00029 00

IV. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el numeral 6° del auto calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00029 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día nueve (9) de abril del año en curso, la señora María Camila Santos Mejía instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor ANTONIO ESPOSITO por hechos acontecidos en esa ciudad en 1° de abril anterior, con la finalidad de obtener una medida de protección, dadas las agresiones físicas, verbales y psicológicas que recibiera de parte de este.

En providencia de la misma fecha, la Comisaría Segunda de Familia de Chía avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, la de conminación al señor Antonio Esposito para que cesara todo

Resuelve Apelación. Medida de Protección 044-202
María Camila Santos Mejía *versus* Antonio Esposito.
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Radicado 25899311 00 02 **2021 00647 00 S**

acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora María Camila Santos Mejía.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó al querellado para que se hiciera presente en la Comisaría con la finalidad de realizar la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, la cual se llevaría a cabo, sin su presencia en veintisiete de abril del mismo año; en curso de ella se declaró nulidad por cuenta de ese mismo Despacho, en fallo del 10 de septiembre siguiente, por lo que se dispuso la reposición de la actuación.

El día 29 de octubre de 2021, el señor ANTONIO ESPOSITO, rindió sus descargos en audiencia, como se observa a folio 203 del expediente.

En 29 de octubre de 2021, comparecieron a la Comisaría Segunda de Familia de Chía querellante y querellado acompañados de sus respectivos apoderados judiciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, el querellado rindió sus descargos en audiencia, a continuación, se le otorgó la palabra a la querellante, quien se ratificó en los hechos de su denuncia, manifestando a la vez que lo dicho por su denunciado no correspondía a la verdad, que nunca le tocó o profirió sobre su humanidad golpes, y dado que el relacionado es asiduo consumidor de drogas y alcohol, también falta a la verdad al indicar que ella tenga problemas psicológicos, más, cuando de

las certificaciones aportadas por las áreas de Psiquiatría y Psicología se puede verificar que es falso su decir.

Se corrió traslado a las partes de las pruebas aportadas al expediente, y después de un escaso análisis de las mismas, se decidió OTORGAR en forma definitiva, medida de protección a favor de querellante y querellado, ordenándoles abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación entre sí y mantener la armonía en su relación familiar; su obligatoria asistencia, a valoración y tratamiento por el área de Psicología de su respectiva EPS, allegando a esa entidad, los respectivos informes y el seguimiento de esa entidad. Así mismo, les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Dentro del término de ley, en la misma audiencia, la señora María Camila Santos Mejía, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, por lo que el expediente fue remitido a la autoridad pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora

María Camila Santos Mejía, el Despacho encuentra mérito para revocar y modificar la decisión apelada, veamos por qué:

A pesar de que se observaron por parte de la Comisaría II de Familia de Chía, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; hizo falta la real valoración de las pruebas existentes, además la Comisaría, ignoró pasó por alto que la resolución de los asuntos de violencia intrafamiliar debe atender una perspectiva de género, excluyendo la aplicación de estereotipos para el momento de analizar los comportamientos de las partes.

Para el momento de la audiencia, negó el querellado ser consumidor de sustancias psicoactivas o alcohol, añadiendo que lo único que hizo el día de marras fue “defenderse” de los golpes que le estaba propinando la quejosa, aceptando que entre los dos se propició un “problema” de violencia, afirmando a la autoridad que se trató de un “accidente”, la fractura infligida a la querellante en su nariz.

“Efectivamente, el 01-04.21, tuvimos un problema de violencia en casa, no es precisamente como lo denuncia la señora, la señora en la denuncia dijo que yo estaba borracho y que la agredí y no es exactamente lo que pasó, lo que pasó exactamente es que bebí una cerveza durante la cena y el objetivo después de la cena era dormir pues tenía una llamada de trabajo a las 3 de la noche, después de la cena me quedé ahí para dormir, antes de ir a dormir salí al jardín para fumar y mientras estaba fumando se me ha acercado la perrita y detrás la niña y nada fue en ese momento 5 o 10 segundos donde básicamente no tuve tiempo de apagar el cigarrillo y básicamente la señora salió de la casa gritando que básicamente estaba haciendo una cosa ilegal, estaba muy enfadada conmigo porque a su parecer estaba fumando al lado de la niña y nada la señora recogió a la niña y entró a la casa y se fue a la segunda planta de la casa donde están las habitaciones, yo también estuve en la casa,

y fui a la habitación principal y me puse en la cama con la niña al lado y la señora se quedó en pie y básicamente siguió gritando de forma excesiva, además estaba al lado de la ventana, además los vecinos también escuchaban lo que decía, nada, pasados 3 o 4 minutos la señora seguía gritando aunque en esos 3 o 4 minutos yo le pedí muchas veces bajar la voz y de hecho le dije que tenía absolutamente la razón y que efectivamente nunca debería fumar al lado de la niña o de una persona que quieres, la señora no me escuchaba, seguía gritando y le pregunté a la señora si sería mejor hablarlo el día después sin cansancio, nada la señora siguió gritando, la niña comenzó a llorar, nada cuando la niña empezó a llorar, yo me levanté de la cama, fui a l lado de la señora y la empuje hacia la cama, diciéndole que era hora de dormir y de acabar de gritar por favor y nada me fui salí de la habitación para ir a otra habitación y dormir solo, y mientras me desplazaba de una habitación a otra, en el corredor la señora básicamente se fue detrás mío y me empezó a pegar a la espalda hasta que me di vuelta y los golpes llegaban frontal y nada básicamente la señora me golpeaba y al mismo tiempo gritaba cosas de tipo usted fuma al lado de la niña, me pegas a mí y nada siguió golpeándome básicamente con las manos, con los pies, discutía con la boca y básicamente todo pasó en 10 o 20 segundos, básicamente yo intenté bloquearla con las dos manos ... (sic) brazos de la Señora y puse mis pies por encima de los pies de la Señora para que no median golpes con los pies y nos quedamos en una posición de cuerpo a cuerpo alrededor de cinco segundos, yo también apoyé mi frente con la frente la señora para bloquear le la cabeza y nada, llegó el momento que yo personalmente perdió el equilibrio y caí y por encima de la señora y nada cayendo encima de la señora, básicamente nos chocamos las cabezas, nada nos caímos los dos básicamente, nada yo me levanté y le dije la señora que ya no se podía ir delante de esa relación.....

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió físicamente a la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJÍA como esta refiere “Antonio me pegó con la mano abierta y me tiró a la cama”. CONTESTO. Sí la empujé con las dos manos a la cama, pero sin violencia, simplemente para que se callara. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió psicológicamente a la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJÍA como ella refiere “me decía que yo me lo estaba inventando, que yo era una inútil mongoloide”. CONTESTO. No agredí psicológicamente a la señora. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió físicamente a la señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA como esta refiere “y justo en la salida de la habitación, me pegó un cabezazo en la cara, frente a la

nariz. CONTESTO. No agredí a la señora CAMILA no era mi intención agredir a nadie, aunque tuvimos un accidente, eso de la nariz...”.

Obra el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Hospital San Antonio de Chía de fecha 2 de abril de 2021, practicado a la señora María Camila Santos Mejía, mediante el cual se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 7 días:

“...DIAGNOSTICO: Contusión del codo. Luxación del Cartílago septal de la nariz... Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SIETE (7) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho...”.

A folios 172 a 173 del expediente, milita certificación de la psicóloga Marina Bermúdez Tovar, de fecha 11 de octubre de 2021, dando cuenta que continúa atendiendo 2 veces por semana a la señora María Camila Santos Mejía, quien fuera remitida por el servicio médico de la empresa Colmédica medicina prepagada, y por la Comisaria II de Familia de Chía, por violencia intrafamiliar, observándose:

“...En el informe anterior el stress presentado por la paciente secundario la lección que recibió en el tabique al ser golpeada por su esposo Antonio Esposito Oberland, de nacionalidad italiana, de 39 años de edad, psicólogo, quien trabaja actualmente en marketing digital, le ha ocasionado una gran carga de angustia, miedo, temor, que pone en evidencia de estrés postraumático,

producto de la agresión física la cara de alto impacto (de las que Camila tiene fotos) y maltrato psicológico, sumado a lo anterior, el golpe que le proporcionó días después a su padre, adulto mayor, lanzándole al piso cuando salió a entregar a su pequeña nieta e hija de sólo dos años de edad corroborando su comportamiento agresivo y violento; "...su consumo de drogas marihuana y alcohol (diariamente) y cocaína de manera ocasional delante de su hija Asia, y que ha sido puesto en conocimiento las autoridades españolas (Barcelona) y colombiana (Chía en Cundinamarca y Bogotá); María Camila considera que se encuentra en permanente peligro de ser agredida física y verbal y psicológicamente por Antonio y está expuesta su hija a que cumpla las amenazas de sacarla de raíz para separarla de ella y no volver a saber de la niña, puesto que al tener pasaporte italiano y alemán las leyes de esos países, amparan a su esposo, utilizando la mentira y manipulación. El resultado de todo lo vivido por la paciente ha repercutido fisiológicamente en palpitaciones, dolor de cabeza, vacíos en el estómago, opresión en el pecho y somatización con granos de la cara..."

A pliegos 144 y 145 del plenario, se puede observar el certificado del especialista en Otorrinolaringología Dr., Bernardo Vives, de fecha 28 de mayo de 2021, (Fl. 142), quien aduce que la señora María Camila Santos Mejía presenta: "...nariz tabique: desviado derecha zona 3-4 hundimiento hueso propio izquierdo. Cornetes INF: Hipertrofia severa con palidez..."; diagnóstico que es reafirmado por la Tomografía Axial Computarizada de Senos paranasales (folios 144 y 145).

En relación con los 4 videos aportados por el señor Antonio Esposito, se tiene que en los mismos no se evidencia la fecha en la que fueron grabados, se puede apreciar en los números 1 al 3 una puerta dañada y con hundimientos, y en la grabación número 4, a la señora María Camila Santos Mejía llorando, gritando, haciéndole reclamos a su pareja sobre las lesiones ocasionadas, encerrada en una habitación donde se observan daños en la puerta de ingreso, manifestaciones del querellado donde le dice que “...ya viene la policía...”, “...tú estás enferma...”.

En relación con los documentos que aportara el querellado para hacer valer su postura, se tiene que no parecen integradas al expediente contentivo de la medida de protección 044-2021, como tampoco obra auto de la autoridad que las ordenara. Se dirá en tal sentido, que para este Juzgado no resulta suficiente asumir y hacer valer en el presente proceso de medida de protección, pruebas antiguas, que dieron lugar a la apertura de los expedientes 277 y 410 de 2020, iniciados en las Comisaría II y I de Usaquén de la ciudad de Bogotá; los dos casos, terminados por conciliación y desistimiento de las partes, según consta en autos del 24 de septiembre y 20 de mayo de 2020, respectivamente; las cuales tan solo tendrían utilidad para comprobar la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar entre la pareja desde hacía meses atrás, pero que ninguna relación tienen frente a los hechos nuevos acaecidos en 1 de abril de 2021, y denunciados por la señora María Camila Santos Mejía en 9 de abril del mismo año; tampoco observa el Despacho, testimonio o prueba legalmente constituida que permita verificar las presuntas lesiones que predica el señor

ANTONIO ESPOSITO haber sufrido, según su declaración en descargos efectuada en audiencia del 29 de octubre de 2021, que, según él, le fueron ocasionadas por su pareja el día de los hechos.

Importa considerar, que el día veintisiete (27) de abril del año 2021, días después de los hechos de que trata el presente asunto, el señor Antonio Esposito instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra la señora María Camila Santos Mejía por hechos acontecidos un mes antes, (27 de marzo) con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, verbales y psicológicas que presuntamente recibiera de parte de esta última. Este mismo despacho, en sentencia del 5 de agosto de 2021, modificó y adicionó la decisión adoptada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 31 de mayo de 2021, ordenando una medida de protección definitiva en favor de ambos y en contra de los mismos; medida de protección que fue extendida a la menor Asia Esposito Santos, pues era claro que, para esa época, se habían presentado agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas de ambas partes, antiguas y nuevas, es decir, tanto de parte de la señora María Camila Santos Mejía como del querellante Antonio Esposito.

Para el juzgado, en el presente asunto, se desestimó la violencia sufrida por la víctima; faltó un real análisis integral de las pruebas aportadas; pruebas que le permitían a la Comisaría II de Chía, establecer que la relacionada, para 1 de abril de 2021, fue víctima de graves lesiones en su rostro, específicamente, en el área de la nariz, que, según dictamen de medicina legal, del

Hospital San Antonio de Chía (ver folios 5 al 12) le ocasionaron “*contusión del codo. Luxación del cartílago septal de la nariz...*”; con una incapacidad médico legal provisional de 7 días, y posterior cirugía de la nariz, de la que da cuenta el certificado del profesional en Otorrinolaringología Bernardo Vives, a pliego 142, quien indicó “*nariz tabique: desviado derecha zona 3-4 hundimiento hueso propio izquierdo. Cornetes INF: Hipertrofia severa con palidez....*”; diagnóstico que es reafirmado por la Tomografía Axial Computarizada de Senos paranasales (folios 144 y 145).

En la Sentencia T-735/17, dijo la Honorable corte constitucional:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².*

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

- ii) *Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal*³.
- iii) *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar*⁴.
- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado*⁵.
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre*⁶.
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor*⁷.
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor*⁸.
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas*⁹.
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio*

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.

- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .

En la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la*

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte Constitucional. M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden

ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

2. Así es claro que, en materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma, se recuerda, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Frente a la apelación interpuesta por la señora María Camila Santos Mejía respecto a que la medida definitiva por violencia

intrafamiliar le fuera concedida de manea mutua, a su favor y del señor Antonio Esposito, debe decirse que la autoridad desestimó la gravedad de la violencia intrafamiliar denunciada y del maltrato físico y psíquico infligido a la querellante, el cual se infiere sistemático y al parecer, involucra a otros miembros de la familia extensa; por ende, la decisión no atendió a la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, ni a las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008; obviándose toda la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia contra la mujer y la necesidad de que las autoridades encargadas de conocer de este delicado asunto aborden de forma idónea el plazo de resolución del proceso, el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de su atención.

Al respecto importa evocar el concepto de la Corte Constitucional, plasmado en Sentencia T-735 de 2017, donde destaca la importantísima labor de las Comisarías de Familia en relación con asuntos relacionados con violencia intrafamiliar:

“... En este punto se destaca que si bien en el ejercicio de la función jurisdiccional las comisarías de familia cuentan con la autonomía y la independencia para interpretar y aplicar la ley, lo cierto es que dichas prerrogativas no pueden conducir al “desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la

eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad”¹³.

Por ende, sus decisiones deben atender *i)* la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, *ii)* las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008 y en otras normas sobre violencia en contra de la mujer, *iii)* los compromisos internacionales de protección reforzada de la mujer víctima de agresiones mencionados en el acápite 4.2. y *iv)* la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia y la necesidad de que las medidas la aborden de forma idónea, el plazo de resolución del proceso, el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de la atención, entre otros.

Bastan los anteriores argumentos para REVOCAR la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia de 29 de octubre de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000.

Primero. REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día veintinueve (29) de octubre de 2021 en relación con el presente proceso de Violencia Intrafamiliar

Segundo. MANTENER en forma definitiva la medida de protección a favor de la señora María Camila Santos Mejía.

Tercero. ORDENAR al señor Antonio Esposito, abstenerse de incurrir en actos de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, ya sea física, verbal, psicológica, o por medio escrito, por teléfono, insulto, seguimientos a sitio de trabajo o vivienda, utilización de armas de fuego o armas blancas, en contra de la querellante María Camila Santos Mejía, penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la misma o cualquier miembro de su núcleo familiar. PREVENIR al querellado Antonio Esposito de las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Cuarto. ORDENAR a Antonio Esposito y María Camila Santos Mejía su vinculación a valoración y tratamiento por el área de Psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular, con énfasis en control de impulsos, resolución de conflictos de manera asertiva, manejo de la ira, incremento de autoestima, empoderamiento y demás que el profesional estime pertinentes. Realizar por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chía el respectivo seguimiento, así como la verificación del cumplimiento de la medida.

Quinto. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Sexto. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO, en decisión proferida el día veintiocho (28) de enero del presente año.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2020, la señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO con la finalidad de obtener una medida de protección, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste.

En la Comisaria I de Familia de Tocancipá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN y la del querellado, señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección mutua, ordenar a QUERELLANTE Y QUERELLADO cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, ultraje u ofensa en

contra de ellos o de cualquier miembro de su grupo familiar; con la obligatoriedad de asistir a terapia por el área de Psicología de esa entidad, haciéndoles saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificaría en estrados a las partes según consta a folio 27 del Co. No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, el señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN, tal como consta en las denuncias de 15 y 17 de enero del año en curso, ante la Fiscalía y la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, admitió la solicitud de desacato a la medida de protección 021-2020, además corrió traslado al querellado de la nueva denuncia instaurada y le citó con la finalidad de que presentara sus descargos; con posterioridad, en providencia del 25 de enero del mismo año, abrió a pruebas el plenario y fijó el día 28 de enero de 2022 para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000. Dichos proveídos fueron notificados a la querellante, personalmente, fls. 25 y 26 c. 2; y al querellado mediante aviso remitido a su correo electrónico, según constancias del señor notificador de la Comisaría de Familia de Tocancipá, a pliegos 27 y 28.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de TRES MILLONES de pesos moneda corriente,

(\$3.000.000,00) M/Cte., a favor del Municipio de Tocancipá, secretaría Financiera, los cuales deberían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, le notificó al señor JHON EDISON GUTIERREZ CARREÑO, mediante notificación por Aviso enviado a su respectivo correo electrónico en 3 de febrero de 2.022 (fl. 51, c. 2), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal b. del artículo 4º *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que el querellado JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN; así se corrobora de los hechos denunciados por la querellante ante la Comisaría de Familia de Tocancipá en 15 y 17 de enero del año en curso, además, con el informe y la entrevista practicadas a la quejosa, por el equipo psicosocial de la mencionada entidad en 26 de enero de 2022, cuando la señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN en su relato, se ratifica en los hechos denunciados, añadiendo el relato de otros, de cardinal gravedad pues manifestó que el querellado, al parecer, abusó sexualmente de su hija de 7 años de edad A.M.R.R., motivo por el cual, la niña y su hermanito S.A.R.R., de 3 años de edad, se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos en hogar sustituto adscrito a la Comisaría de Familia de Tocancipá. Respecto de su relación con el señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO, manifestó:

“...Describió la relación con el señor Jhon Edison como conflictiva. Expresó que el relacionado es una persona agresiva, celosa, posesiva e impulsiva, conocedor del uso y poseedor de armas, vinculado a actos y bandas delictivas en el municipio, lo que le facilita el acceso a las armas, con antecedentes judiciales, consumidor de sustancias psicoactivas (bebidas alcohólicas, drogas, cigarrillo), adicional a ello, presenta resistencia a romper la unidad doméstica con la víctima, agresor de violencia intrafamiliar y hechos reportados por presunto abuso infantil de la niña A.M.R.R.. Todos estos factores son detonantes para ejercer actos de violencia intrafamiliar...CONCEPTO: 4°. Al parecer la violencia viene aumentando en frecuencia e intensidad escalando y pasando de violencia psicológica, verbal a la física, económica, sexual, patrimonial, amenazas, afectando las diferentes áreas de ajuste, personal, familiar y social. 5°. Reporte de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, categoría de riesgo alto. 6°. Se identifica que el señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO comportamiento trasgresor de las leyes, normalizando la violencia dentro de su contexto y forma de vida, sin temor por las sanciones que podrían acarrearle. 7°. Consumo de sustancias psicoactivas (bebidas alcohólicas y drogas) en el presunto agresor. 8o. Circunstancias agravantes de la violencia que son: resistencia a romper la unidad doméstica, historial de conductas violentas, amenazas contra la integridad. 9°. Factor detonante para la violencia: Denuncia por actos sexuales abusivos con menor de 14 años, cometidos por el presunto agresor a la hija de la víctima, sujeto de protección, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación...”

Obra en el expediente dictamen Médico Legal del Hospital Nuestra señora del Tránsito de Tocancipá, donde se realiza valoración a la señora SHELSY FANORY ROJAS RINCÓN en 15 de enero de 2022, concluyéndose lo siguiente:

“...G. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Paciente con 2 cortes irregulares en palma de la mano izquierda en 2º y 3er. dedo, ocasionado por llaves, en el momento sin signos de infección, con edema y equimosis que limita la movilidad, se da incapacidad medicolegal por cinco (5) días con posible prórroga según evolución...”.

Con tales elementos de juicio y probatorios y ante la no comparecencia del señor JHON EDISON GUTIÉRREZ CARREÑO a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Norma esta que le otorga la posibilidad a la comisaria de entrar a proferir fallo de fondo.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en pronunciamiento de 28 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor Jhon Edison Gutiérrez Carreño, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sanción impuesta al señor John Edison Gutiérrez Carreño por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato (021 de 2020).

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No._____ de hoy,
veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN CAMILO GARCÍA TOBASIA, contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el pasado 9 de febrero de 2.022, dentro de la Medida de Protección número 007-2.022.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2022 00087 00 S
Dannyth Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia
Comisaría Primera de Familia de Tocancipá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede resolver en relación con la remisión del presente asunto a la autoridad que corresponda.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Se trata del expediente con Historia de Atención RC 1085721394, correspondiente al fallo de Custodia y Cuidado Personal, proferido por la Comisaría de Familia del municipio de Tabio, (Cundinamarca) en audiencia del 27 de julio de 2021; autoridad que confió la custodia y cuidado personal de la adolescente MARIANA MANTILLA PALOMINO a la tía materna de esta, señora, Leidy Diana Palomino Salazar; disponiendo, además, el seguimiento del Equipo Psicosocial por el término de 6 meses.

Ocurrió que el progenitor de la adolescente, señor, Julián Andrés Mantilla Pardo, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 de julio de 2021, toda vez que -a su juicio- el fallo de la Comisaría de Familia *‘carece de criterio jurídico, pues resulta absurdo acatar los deseos de una menor de edad, a quien solo se le corregían grotescos comportamientos...’*.

La Comisaría de Familia de Tabio, en providencia del 6 de agosto de 2021, dispuso no reponer la decisión proferida en 27 de julio del mismo año, manteniendo todas y cada una de las medidas allí adoptadas en favor de la menor MARIANA MANTILLA PALOMINO y remitió, a solicitud del progenitor, dentro del término de ley (parágrafo 4 del Artículo 100, de la Ley 1098 de 2006), las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de esta

ciudad, a efectos de que se surtiese la respectiva Homologación de que trata el Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Dispuesto el Juzgado a resolver, observa que, a pesar de que los hechos que iniciaron la apertura del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente MARIANA MANTILLA PALOMINO tuvieron ocurrencia en la localidad de Tabio (Cundinamarca); a la fecha, la relacionada joven y su tía materna, señora Leidy Diana Palomino Salazar, a quien le fuera confiada su custodia y cuidado personal, residen en la Carrera 33 No. 25 F-10, Apartamento 506, Torre 7, Conjunto El Mirador de Takay, Barrio la Gran América, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Estipula el artículo 97 de la ley 1098 de 2.006 :

“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se DISPONE:

Primero. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá, D.C. por competencia territorial, previas las desanotaciones pertinentes.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No.____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor CATÓN OBANDO ESTRADA, contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el pasado 7 de enero de 2.022, dentro de la Medida de Protección No. 136-2021.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2022-00052 00 S

Medida de Protección – Apelación
Sofía Martínez Montaña versus Catón Obando Estrada

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No.____ de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
